

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO No. 54001-4022-003-2017-00534-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso fíjese el día Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.), para continuar con el trámite de la Audiencia de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.

Para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019 y las sesiones de audiencia realizadas el 17 septiembre de 2020 y 25 de febrero de 2021.

La audiencia se llevar a cabo en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize**, habilitada y puesta a disposición por la rama judicial la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales a la audiencia virtual, será la utilizada para llevar a cabo la misma.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/7963910>. En el protocolo adjunto encontrara el instructivo para ingresar (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link: <https://VerExpediente>, tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por ultimo **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte demandada y especialmente al señor CESAR AUGUSTO PINZON LIZARAZO, para constituya apoderado judicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía, igualmente para que prevea todo lo necesario para que asista a la citada audiencia conforme a las directrices previstas en el protocolo que se le adjunta. Indicándole que salvo fuerza mayor o caso fortuito. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (Inc. 2 numeral 3 Art. 372 CGP).**

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 Febrero de 2021 se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Conforme lo dispuesto en el artículo del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP, el Juzgado Tercero Civil municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1.1 Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica **Lifesize**, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

1.2 Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

1.3 Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

1.4 Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

1.5 Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet que garantice la conectividad a la diligencia.

1.6 Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija

la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2 ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

2.1 Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

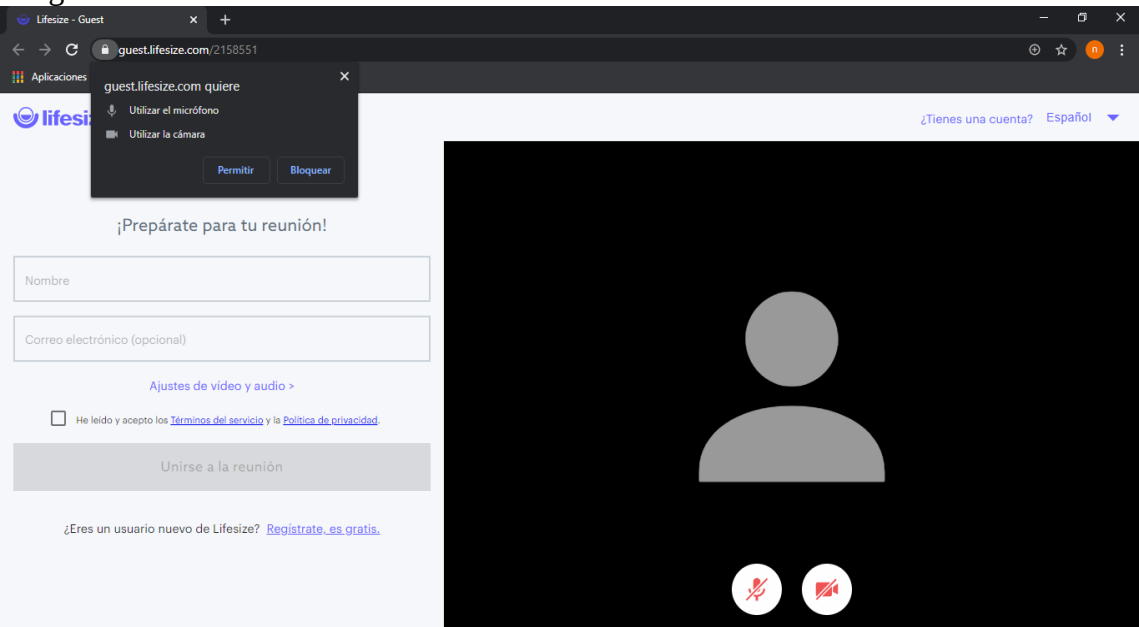
2.2 Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

2.3 Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

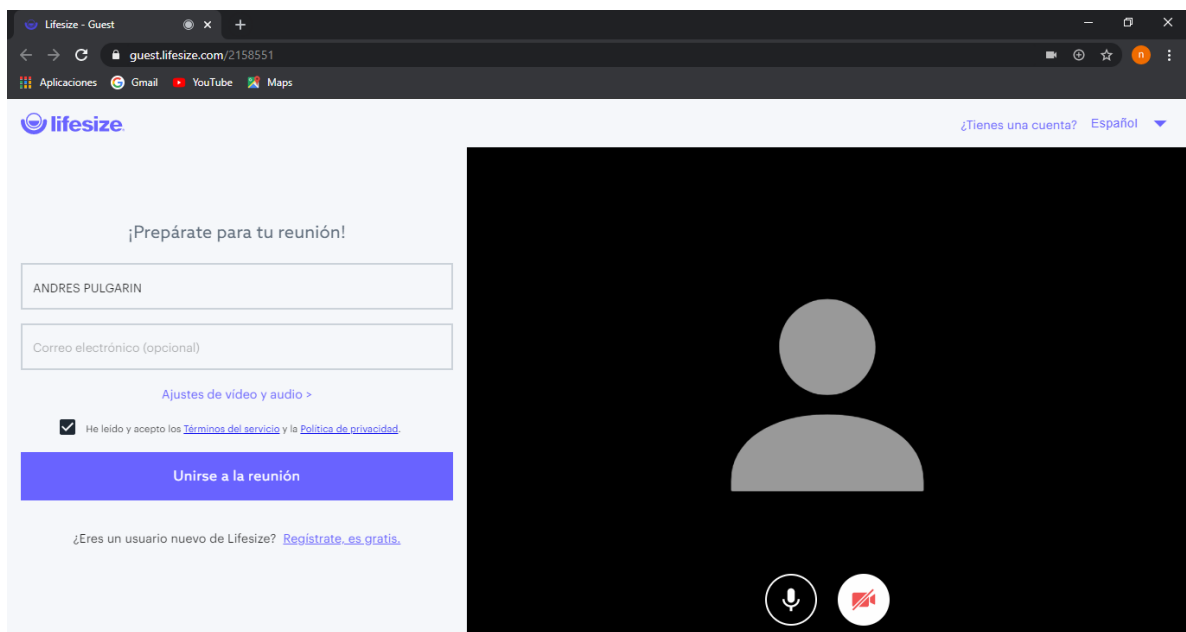
El siguiente es el instructivo para ingresar:

1. Para unirse a la audiencia, debe dar clic al vínculo adjunto en el auto que fijó fecha y hora para su realización de la misma.

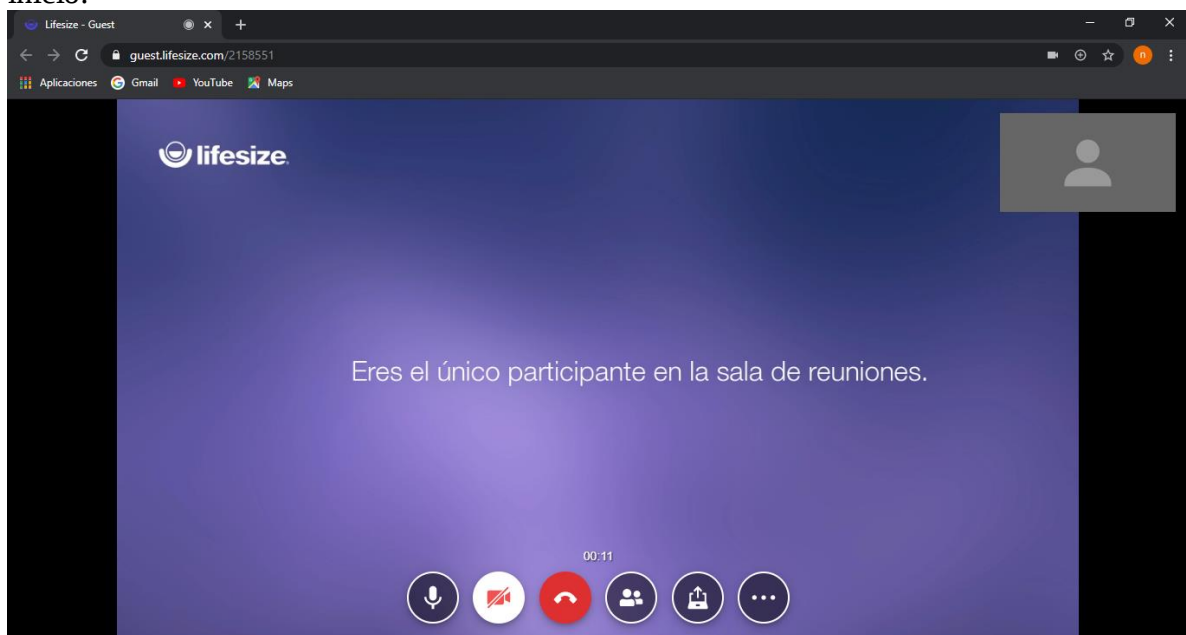
2. Una vez ingrese, debe dar clic en permitir cámara y micrófono como se muestra en la imagen.



3. Ingresar nombre y clic en he leído y acepto términos.



4. Luego, se conduce a la sala de audiencia, como se muestra a continuación, a espera de su inicio:



2.4 El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. **(no se permiten alias)**

2.5 Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

2.6 Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la

diligencia en **Lifesize** o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3 DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

3.1- El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

3.2- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3.3- La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

3.4- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

3.5- Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

3.6- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

3.7- El chat/mensajes de texto del aplicativo **Lifesize** puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. **No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.**

3.8- La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

3.9- Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

3.10- Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

3.11- Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

3.12- Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

3.13- El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

3.14- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

3.15- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

3.16- La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

3.17- Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. Jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Jueza Tercero Civil Municipal Cúcuta

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (S.S.) - MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00615-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Bogotá Nit. No. 860.002.964-4
Ddo: Mario Eduardo Álvarez Ortiz CC 1.090.374.008

En el escrito que antecede, El Dr., Raúl Renne Roa Montes, en su condición de Apoderado Especial de la Entidad Demandante en Coadyuvancia con su apoderada Judicial, la Dra., Mercedes Helena Camargo Vega, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 05-08-2019, comunicada mediante oficio No. 2959 de fecha 13-08-2019, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad., respecto del EMBARGO con ACCION REAL que recae sobre el bien inmueble de propiedad del Demandado MARIO EDUARDO ALVAREZ ORTIZ CC 1.090.374.008, el cual se encuentra distinguido como lote 32, Manzana 2 de la Urbanización Las Américas, ubicada en la avenida Libertadores Calle 18 CN y 18 BN, avenida 11ª, 3 Etapa paraje El Salado de la ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-139130. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

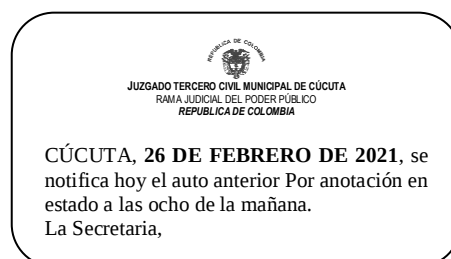
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) MENOR
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00952-00

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Banco de Bogotá Nit. No. 860.002.964-4
Ddo: Carlos Julio Gómez García CC 13.469.609

En el escrito que antecede, la Dra., Sara Milena Cuesta Garcés, en su condición de Apoderada Especial de la Entidad Demandante en Coadyuvancia con su apoderada Judicial, la Dra., Mercedes Helena Camargo Vega, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 29-07-2019, comunicada mediante oficio No. 3110 de fecha 15-08-2019, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL De LOS PATIOS N.S., respecto del EMBARGO del Vehículo automotor: MAQUINARIA, Marca: JHON DEERE; Modelo: 2006; Color: AMARILLO; Línea: 410G; Clase: RETROEXCAVADORA; Motor No: PE4045T556811; Serie: T0410GX955983 de **PLACA: MC042614** de propiedad del Demandado: CARLOS JULIO GOMEZ GARCIA CC 13.469.609. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

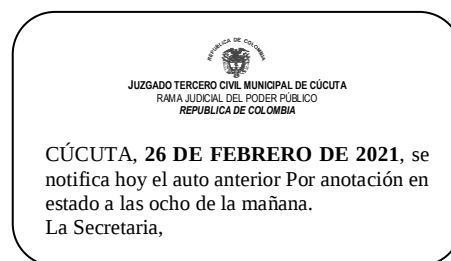
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01073-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dte. Bancolombia S.A Nit. 890.903.903.938-8
Odo: Cosme Adolfo Palacios Dávila CC 88.235.644

En el escrito que antecede, La apoderada Judicial de la parte actora, manifiesta que dan por terminado el presente proceso por pago de Las cuotas en Mora hasta el mes de diciembre del año 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación; levantar las medidas de embargo decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago de las **cuotas en mora**, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 13-01-2020, el cual fue comunicada mediante nuestro oficio No. 0110 de fecha 22-01-2020, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de VILLA DEL ROSARIO N.S., respecto del EMBARGO del Vehículo automotor, el cual se encuentra identificado con la PLACA **WDN-494** de propiedad del Demandado: COSME ADOLFO PALACIOS DAVILA CC 88.235.644. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- desglosar el título base de la ejecución a costa de la parte Demandante, previa constancia que la obligación y garantía aun permanecen vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

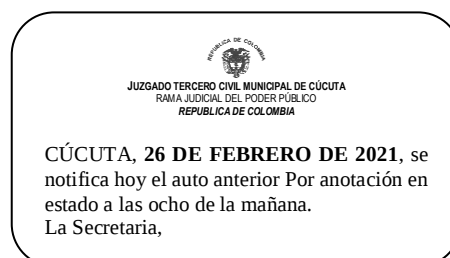
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) MINIMA
No. 54001-4003-003-2018-00097-00

Dte. Asdrual Prieto CC 13.501.262
Odo: Jhon Jairo Prentth Batista CC 8.527.374

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales y aportados por el Demandado cubren la totalidad de la obligación perseguida.

Provea. San José de Cúcuta 25 de Febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por el demandado JHON JAIRO PRENTH BATISTA, toda vez que los dineros que han sido descontados al demandado mencionado, junto con los pagos extraordinarios realizados por el mismo y que fueron expedidos en recibos por la apoderada judicial de la parte actora, aportados por el apoderado de Demandado superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) conforme a lo visto en el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de noviembre del año 2018 visto a folios 26 y 27, en la que se pactó el total de la obligación en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte., \$11.000.000.00, según se puede discriminar de la siguiente manera:

Depósitos Entregados (Fls. 31, 33,34,39)	\$4.178.812,00
Abonos Realizados extraordinariamente.	\$2.875.000, 00
Depósitos Constituidos	\$5.808.762,00
 Total en Dineros Recaudados.....	 \$12.862, 574,00

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado JHON JAIRO PRENTH BATISTA de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, facultada para recibir, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **(\$3.946.188,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE al señor JHON JAIRO PRENTH BATISTA a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 09-02-2018, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0616 del 01-03-2018, dirigido al Pagador del EJERCITO NACIONAL, respecto del Embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) que

exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor JHON JAIRO PRENTH BATISTA CC 8.527.374, en su condición de miembro activo adscrito a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial, la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, facultada para recibir, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. **(\$3.946.188,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE al señor JHON JAIRO PRENTH BATISTA a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 DE FEBRERO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales, cubren la totalidad de la obligación perseguida.

Provea. San José de Cúcuta 25 de Febrero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) MENOR
No. 54001-4003-003-2018-00611-00

Dte. Fondotracsens Nit. No. 890.504.064-4
Ddo: Omar Marino Becerra Niño CC 13.441.395

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por el demandado OMAR MARINO BECERRA NIÑO, toda vez que los dineros que han sido descontados al demandado mencionado, superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) conforme a lo visto en el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de marzo del año 2019 visto a folios 198 y 199, en la que se pactó el total de la obligación en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/Cte., \$39.236.869.00, según se puede discriminar de la siguiente manera:

Depósitos Entregados (Fls. 201,211,214,221,225.227)	\$39.047.492, 00
Depósitos Constituidos	\$ 6.946.315, 00

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado JHON JAIRO PRENTH BATISTA de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la ENTIDAD DEMANDANTE, "FONDOTRACENS" la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$189.377,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE al señor OMAR MARINO BECERRA NIÑO a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 06-07-2018, y que fuera comunicada a través del oficio No. 2515 del 27-07-2018, dirigido al Pagador de COLPENSIONES, respecto del Embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional devengada por el señor OMAR MARINO BECERRA NIÑO CC 13.441.395, en su condición de pensionado adscrito a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto adiado al 21-11-2018, comunicada mediante oficio No. 4606 del 27-11-2018, el cual fue modificado mediante providencia de fecha 14-03-2019 y que fuera comunicada a través del oficio No. 0813 del 14-03-2019, dirigido al Pagador de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, respecto del Embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la mesada pensional devengada por el señor OMAR MARINO BECERRA NIÑO CC 13.441.395, en su condición de pensionado adscrito a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la ENTIDAD DEMANDANTE, “FONDOTRACENS” la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. **(\$189.377, 00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccióne el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE al señor OMAR MARINO BECERRA NIÑO a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

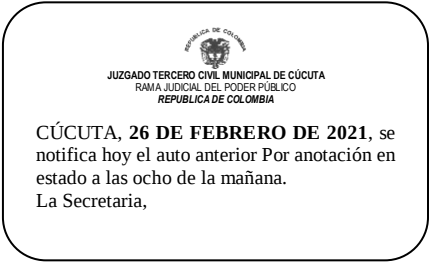
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 30-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONIQUIRA – BOYACA- concerniente al embargo del

bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO PEÑA PIZA CC. 1.019.019.882, identificado con matrícula inmobiliaria No. **083-21431** El Cafetal, ubicado en el municipio de Moniquirá – Boyacá. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 30-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONIQUIRA – BOYACA- concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO PEÑA PIZA CC. 1.019.019.882, identificado con matrícula inmobiliaria No. **083-32876**, ubicado en el municipio de Moniquirá – Boyacá. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte DEMANDANTE, respecto del pagare No. 8320087639, previa constancia que la obligación y garantía permanece vigente y a costa de la parte DEMANDADA, respecto de los pagarés 8320087640; No. 8320087641 y No. 8320087642, los cuales se encuentra totalmente extinguidos y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

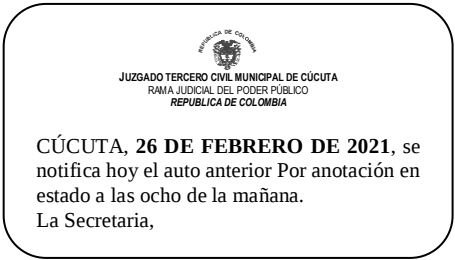
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2007-00134-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: MARTIN ABEL PRADA

Atendiendo a lo manifestado por el secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, en cuanto la mejora ubicada en la avenida 5 No. 11N-80 del barrio san Martin, se encuentra habitada por la señora MARTHA YANETH BASTOS, la cual se abstiene de entregar el citado inmueble, pese a haberse levantado el secuestro y ordenado su entrega al demandado, mediante auto del 21 de octubre de 2020, se dispone **REQUERIRLO** para que como administrador del mismo en calidad de secuestre, adelante las acciones que por ley le correspondan a efecto de hacer entrega material del citado bien a la demandada

COMUNIQUESE esta decisión, al secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, a su correo electrónico robert_alfonso22@yahoo.es; dirección Avenida 15 N° 12-43 Barrio El Contento; Cel. Wasap 3103369900.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL- DECLARATIVO (RECONVENCION)
RAD. No. 540014003003-2020-00479-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de RECONVENCION, instaurada por YOBANY TORO MONTEJO mediante apoderado judicial, en contra de LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 371 del CGP: artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reconversión instaurada por YOBANY TORO MONTEJO CC. 88.236.948, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ JENITH GIRALDO VALENCIA CC. 66.880.478.

2. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal.

3. **NOTIFIQUESE** a la demandada JENITH GIRALDO VALENCIA el contenido del presente proveído, en la forma señalada en el inciso 4 del artículo 371 del CGP, esto es por estado y córrasele traslado por el término de 20 días.

4. **RECONOCER** personería al Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00684-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 890.201.063-6

DEMANDADO: MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico mayraavilaabogada@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTA INES RODRIGUEZ GRIMALDO CC. 37.178.316, ubicado en la MANZANA 19 ZONA D. CASA #8 CALLE 8A.#8A-56 URB. TORCOROMA de la ciudad de Cúcuta. Identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-13807.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)

RADICADO No 540014022003-2016-00845-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT. 890200756-7

DEMANDADO: JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA CC. 79043670

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico yuligutierrez0511@hotmail.com, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA CC. 79043670, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo radicado número 54001315300120150007900.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA CC. 79043670, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ, bajo radicado número 73001418900620190100400.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (CS) RAD N° 540014003003-2018-00598-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT. 890200756-7

DEMANDADO RAFAEL BLANCO PINEDA CC. 1956219

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo (Automóvil) de propiedad de RAFAEL BLANCO PINEDA CC. 1956219, de **PLACA CUB515**; marca HUYNDAI, línea SIN LINEA, modelo 1998, color VERDE, chasis KMHVF11LPWU500811, motor G4EHV319511, se dispone, **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, la cual puede ser contactada al correo yuligutierrez0511@hotmail.com; Carrera 24 No. 51-10 Teléfono: 6959929 Celular 3004336268 Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00497-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN LOPEZ URBINA

DEMANDADO: BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior, no acepto la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada BELKYS XIOMARA VIVAS BELTRAN, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com**, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **05 de octubre de 2016**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00060-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA

DEMANDADO: MISAEL JAIMES SOLANO

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado MISAEL JAIMES SOLANO CC. 88.255.893, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12 de febrero de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD N° 540014003003-2018-01046-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS

DEMANDADO: LINA TORCOROMA ARENAS QUINTERO

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de agosto de 2020, correspondiente a la demandada LINA TORCOROMA ARENAS QUINTERO, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS** como Curador Ad-Lítem de la demandada LINA TORCOROMA ARENAS QUINTERO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com**, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **06 de noviembre de 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00767-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: HERIBERTO BAUTISTA HERNANDEZ

DEMANDADOS: AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior, no acepto la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS;** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados AURA MARINA BAUTISTA HERNANDEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
No. 540014003003-2020-00655-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA,

DEMANDADA: MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ

Atendiendo a la solicitud de corrección del nombre de la entidad demandante, presentada por su apoderada judicial, procede el despacho a acceder a lo solicitado, aclarando que el nombre de la entidad demandante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA y no ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA; por lo que se procede a corregir el numeral 1 del auto de fecha 12 de enero de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA NIT. 830.059.718-5, en contra de MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ CC. 60363147, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 26.714.987) MCTE, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 5790055.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, se ordena a la parte actora, **NOTIFICAR** personalmente este proveído, **junto con el auto de fecha 12 de enero de 2021** a la demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00309-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA DURAN BERBERSI y LUIS ALBERO OSPINA CABALLERO

DEMANDADO: MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior, no acepto la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de los demandados MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com**, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de demanda de fecha **08 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2019-00153-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: FREDY MAURICIO LIZARAZO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior, no acepto la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. YONATHAN JOSÉ CORONEL MANSILLA; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem del demandado FREDY MAURICIO LIZARAZO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** yonathancoronel81@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, de fecha **7 DE MARZO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO PRENDARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA

DEMANDADA: ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador Ad-Lítem anteriormente designado no acepto el cargo encomendado, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** dhuartas_abog@gmail.com, danielalejandrohuertas@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **10 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2018-00224-00

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCAMIA

DEMANDADOS: NUBIA RODRIGUEZ GRIMALDO y HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador Ad-Litem anteriormente designado no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem del demandado HECTOR ALONSO GUTIERREZ RAMIREZ, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico josemariolopezal@gmail.com, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha **08 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se oficie a la entidad MEDIMAS EPS, a efectos que informe los datos del empleador de la demandada NUBIA RODRIGUEZ GRIMALDO CC 37177613, y dado que obra en el plenario respuesta negativa por parte de la entidad de salud al derecho de petición, reuniéndose de esta manera los requisitos estipulados en el numeral 10 del artículo 78 del CGP para tal fin, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispone:

REQUERIR a la entidad MEDIMAS EPS, a efectos que informe los datos del empleador de la demandada NUBIA RODRIGUEZ GRIMALDO CC 37177613.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la entidad MEDIMAS EPS (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2020-00416-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora y dado que en el plenario no obra respuesta por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se dispone **REQUERIR** a la referida entidad, a efectos que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 22 de octubre de 2020, radicada en su canal digital el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso:

*4º. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir la Cédula de Ciudadanía No. 41.534.715 correspondiente a la demandante señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR. Envíese el presente proveído (art. 111 CGP).*

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Art. 111 CGP), para que en término de la distancia proceda a suministrar la información solicitada.

Correos electrónicos:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co.

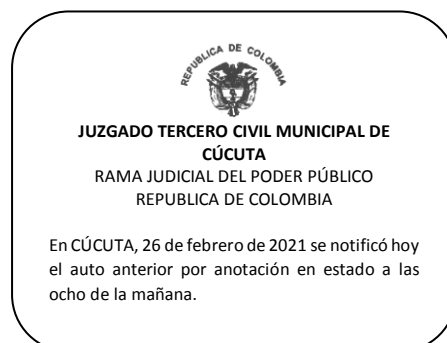
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00011-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ LARA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió a registrar el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-1589, toda vez que el demandado no es propietario del bien inmueble.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00650-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADO: RAMON GONZALO RIVEROS QUIJANO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no fue posible registrar el embargo en la matricula inmobiliaria No. 260-45020, toda vez que, se encuentra inscrito otro embargo por jurisdicción coactiva por la Alcaldía de San José de Cúcuta, según Resolución 934772 del 12-05-2017.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Compare with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014022003-2016-00246-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX SA NIT. 811.028.538-4

DEMANDADA: YONEISY SUAREZ LAZARO CC. 27.601.099

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial desde su correo electrónico lupasa61@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada YONEISY SUAREZ LAZARO CC. 27.601.099, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de radicado 2017-00908.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que procedan a tomar nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.